

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 2019-00180

Para los efectos legales, conforme al artículo 292 del C.G.P., se tiene que la parte demandada quedó debidamente notificada el **07 de diciembre de 2019**, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (fl. 170).

De otro lado, se toma nota que dicha parte en el término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0eeefd0ef0bfe884e924572d7378b054066edbaf055fb705a90847ae2abdb9

Documento generado en 06/07/2020 04:15:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019-00180

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **JORGE MARIO ZULUAGA CAMPUZANO.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARE No. M026300110234001589613856945

- 1.- La suma de \$130'576.344,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes sin que en ningún caso supere el 15.7485% efectivo anual pactado, a partir de la presentación de la demanda (05 de marzo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- La suma de \$1'427.961,00, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$173.329,00	19/07/2018
\$174.777,00	19/08/2018
\$176.237,00	19/09/2018
\$177.709,00	19/10/2018
\$179.194,00	19/11/2018
\$180.691,00	19/12/2018
\$182.201,00	19/01/2019
\$183.723,00	19/02/2019

- 2.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes sin que en ningún caso supere el 15.7485% efectivo anual pactado, sobre dichas cuotas a partir del día siguiente a sus respectivos vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Más \$8'781.292,00, por concepto de intereses de plazo.

RESPECTO DEL PAGARE No.01589613857091

La suma de \$19'431.588,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes a partir de la presentación de la demanda (07 de marzo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 01589613856689

1.- La suma de \$120'627.932,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes a partir de la presentación de la demanda (07 de marzo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$11'148.628,00, por concepto de intereses de plazo incorporados en el título.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendario 26 de abril de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas, el cual fue corregido mediante proveído del 24 de mayo de ese año en cuanto al nombre completo del demandado para señalar que es JORGE MARIO ZULUAGA CAMPUZANO, en lo demás permaneció incólume.

La parte demandada se notificó de esa orden por aviso, quien no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (2 pagarés) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargaron los bienes materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y su avalúo, para que se pague al demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y trabados en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo de los bienes hipotecados, previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00. Liquídense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10beeee119aec5c2d8d2ba0f9a90261bd35007a7501466658036e99c04f4c25**

Documento generado en 06/07/2020 04:14:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2019-00180

Acreditado como se encuentra el registro del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50N-20574690 y 50N-20575336**, bienes de propiedad del demandado, **el Despacho decreta su SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará el nombramiento y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$200.000,00.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3ae1e9c79a6f3bfeef97905b7aef0b618edc3ba0725d59ee3605c9c2c8dd2b

Documento generado en 06/07/2020 04:14:02 PM